



SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

RESOLUCION N°

086-13

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR UNA
PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"**

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales y de conformidad con el Decreto 296 de 2015, y en especial las conferidas por las leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015, expide la presente resolución, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Que por medio de la **Resolución No. 220** del día (26) del mes de noviembre del año 2019, se abrió investigación administrativa en contra del señor **JOSE OCTAVIO FLOREZ ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía número **75.069.960** en calidad de conductor del vehículo – taxi de placas **STR242**, por presuntamente haber incurrido en la conducta descrita en el literal E del artículo 46 de la Ley 336 de 1996:

(...)

"ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Se tiene que el párrafo del mismo artículo establece:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes"

Que en razón de notificar el acto administrativo que abrió la investigación al conductor, este despacho actuó conforme a lo establecido en el artículo 68 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011, toda vez que a través de oficio STT2641 de fecha del día 26 del mes de noviembre del año 2019, se envió citación para llevar a cabo notificación personal, no obstante el investigado no se hizo presente por lo cual se notificó por aviso mediante oficio STT2771 de fecha del día 12 del mes de diciembre del año 2019.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

RESOLUCION N°

086-23

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR UNA PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE

En consonancia con lo inmediatamente anterior el presunto contraventor disponía de un término de 10 días hábiles, para aportar por escrito sus descargos conforme a las conductas imputadas y de igual manera solicitar y/o aportar las pruebas que considerase necesarias, no obstante él hoy aquí investigado a la fecha no ejerció su derecho a la defensa.

ANTECEDENTES

Que el día 07 del mes de noviembre del año 2019, fue remitida una queja por parte del gerente de la empresa de transporte FLOTA EL RUIZ S.A. a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Manizales, en contra del conductor JOSE OCTAVIO FLOREZ ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No.75.069.960, quien para el tiempo de los supuestos de hecho conducía vehículo tipo taxi identificado con placas STR242.

Se indica en la queja objeto de los hechos que usuario vía correo electrónico manifiesta:

"El día 25 de octubre en la ciudad de Manizales a mediados de las 15:45 solicito servicio en la calle al taxi con lateral R-0566 y placa STR242. El conductor me pregunta a donde voy antes de dejarme ingresar al auto y al decirle hacia donde me dirijo, el señor se niega a brindarme el servicio público de transporte."

CONSIDERACIONES

Que el Decreto 3366 de 2003 **por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos**, dispone en su artículo 2 lo que obedece a una infracción de transporte terrestre automotor:

(...)

Artículo 2°. Infracción de transporte terrestre automotor. Es toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio.

Que a su vez el artículo 3 del Decreto 3366 de 2003, indica la autoridad competente en la jurisdicción municipal.

"Artículo 3°. Autoridades competentes. Son autoridades competentes para investigar e imponer las sanciones aquí señaladas:

ALCALDÍA DE MANIZALES**Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM****Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988****www.manizales.gov.co**



SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

086 - 3

RESOLUCION N°

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR UNA PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

En la jurisdicción distrital y municipal: Los alcaldes o los organismos de transporte o la dependencia en quienes se delegue esta función."

Por otra parte el artículo 9 de la ley 105 de 1993 dispone sobre quienes pueden ser sujetos de sanción.

"Artículo 9°.- Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

2. Las personas que conduzcan vehículos.

4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas. "

Ahora bien, el artículo 50 de la ley 336 de 1996 precisa:

(...)

ARTÍCULO 50. Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.

b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación.

Así mismo el artículo 158 del Decreto 266 del 2000 por medio del cual se modificó el literal C del artículo 50 de la ley 336 de 1996 establece que:

(...)

ARTÍCULO 158.- Apertura de investigación. Modifíquese el literal c) del artículo 50 de la Ley 336 de 1996 quedará así:

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

RESOLUCION N° 086-2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR UNA PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

"c) Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor para que presente por escrito responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán y valorarán de acuerdo con el sistema de la sana crítica."

De igual manera la Ley 336 de 1996, marco normativo del transporte en Colombia, determina, como se dijo, que una de las conductas antijurídicas que permite sancionar a un conductor son los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan una vulneración a las normas de transporte, como para el caso bajo examen es negarse a prestar el servicio de transporte público, esto es sin una causa justificada, constituyéndose de tal manera una violación a la normatividad, pues ello configura una conducta que debe sancionarse.

Cabe destacar y dar claridad que en materia de pruebas y conforme a nuestro ordenamiento jurídico, se establece que sirven como medios de prueba todos aquellos que sean útiles para la formación del convencimiento del juzgador, son requisitos de admisibilidad de estos, además de la conducencia y pertinencia, la utilidad para el proceso, so pena de incurrir en dilaciones injustificadas, por lo que es del resorte del investigado solicitar la práctica de pruebas siempre que sean conducente, pertinentes y útiles, tal y como se lo impone el principio de responsabilidad probatoria, igualmente se resalta que esta clase de procesos y a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General Del Proceso, la carga de la prueba le asiste al investigado.

Justamente, la finalidad de la prueba es la de verificar los hechos materia de debate en el proceso para demostrar o no su acontecimiento, de manera que el juez o funcionario encargados de adelantar una actuación, pueda tomar la decisión más ajustada al derecho sustancial y procesal regulador de la situación.

A través de las pruebas el funcionario conoce los hechos y sólo puede decidir con fundamento en las que válidamente se aporten; sobre ellas descansa un pronunciamiento. De otra parte, se tiene que si bien cierto el artículo 164 del C.G.P., determina, que **"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso..."** también lo es, que no se debe tomar decisión alguna, si no tiene como soporte una prueba fehaciente que lleve al fallador a la certeza de los hechos.

Es así que los hechos consignados en la queja deben ser desvirtuados por parte del recurrente y es que en este tipo de procesos la carga de la prueba de los supuestos de hecho de la defensa no le asisten a la administración sino al posible infractor, quien además **debe demostrar oportunamente** mediante distintos medios probatorios, que lo

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

RESOLUCION N°

U 8 6 - 0

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR UNA PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

consignado allí no es verídico; pues es a través de las pruebas que el funcionario conoce los hechos y sólo puede decidir con fundamento en las que válidamente se aporten y reposen dentro del proceso; ya que de no hacerse o presentarse de manera extemporánea no tendrá valor alguno y serán nulas de pleno derecho, pues en fundamento de ello el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 y a su vez el artículo 29 inciso 5 de nuestra carta política, indican:

(...)

Artículo 164. Necesidad de la prueba. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.*

Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso

Cabe anotar, que conforme a lo ya dilucidado no se aportó debidamente al proceso prueba alguna por parte del aquí implicado que condujera a este funcionario de conocimiento a demostrarle la no comisión de la infracción, es decir, probar que el día que ocurrieron los hechos el presunto contraventor no se negó a prestar el servicio público de transporte individual.

De las normas que han sido estudiadas tenemos que no existen causales taxativas contenidas en ellas que permitan inferir con meridiania claridad que existen eximentes de responsabilidad para negarse a prestar el servicio público de transporte, por lo anterior no es viable y posible exonerar de dicha sanción y mucho menos de la improntación del comparendo que le generará; máxime si se tiene en cuenta el artículo 6 del Decreto 172 de 2001 donde por medio del cual se estable que el servicio de transporte terrestre automotor individual de pasajeros se presta sin sujeción alguna a rutas ni horarios, puesto que es el usuario quien fija el lugar o sitio de destino.

(...)

Artículo 6°. Servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi. El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

RESOLUCION N° 0086-03

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR UNA PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

En consecuencia, para graduar la sanción a imponer, para ello tenemos, en primera instancia recordar los límites pecuniarios contenidos en la Ley 336 de 1996, los cuales oscilan entre uno (1) y 2.000 salarios mínimos mensuales.

Para la graduación de la misma, la Ley a la que se ha hecho referencia determina que se deben tener en cuenta las implicaciones de la infracción, sin embargo, el Decreto 3366 de 2003 va un poco más allá y en el artículo 4º, establece:

(...)

Artículo 4º. *Graduación de la sanción. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de perturbación del servicio público de transporte y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción. Para este efecto, se tendrá en consideración los daños ocasionados a la infraestructura de transporte, el riesgo a la integridad y vida de las personas, a los bienes que se transportan y los perjuicios causados a los mismos.*

De esta manera tenemos que si bien la conducta constituye una violación a las normas de transporte, en tanto se niega el servicio de sin causa justificada, no se causan daños a la infraestructura de transporte, sin embargo se logra alterar el orden público con los problemas expuestos por el quejoso en la presente investigación, además de causar perjuicios al impedírsele el uso y goce del servicio público de transporte individual, atentándose con ello uno de los principios básicos del transporte, el cual es el de la seguridad; pues es claro que lo que se busca con el servicio es la seguridad del usuario o pasajero

El artículo 2º de la Ley 336 de 1996, es claro al establecer no solo como un principio sino como un objetivo, la seguridad en el transporte público, esto dice el artículo citado:

(...)

Artículo 2º- *La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.*

Por lo anterior y atendiendo a los principios de graduación de la conducta se impone declarar contraventor de las normas de transporte al conductor, sin embargo se le sancionará con la multa mínima contenida en el estatuto de transporte, es decir un salario mínimo mensual legal vigente para la anualidad de la comisión de los hechos, conforme al principio de favorabilidad contenido en el Decreto 3366 de 2003.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

086 - 01

RESOLUCION N°

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR UNA PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

(...)

Artículo 5°. Favorabilidad. Los procesos administrativos sancionatorios que en virtud del presente decreto se instauran, se ritualizarán con la norma vigente en el momento de la comisión de la infracción. Cuando exista disposición posterior, más favorable al investigado o la conducta sancionable desaparezca, el funcionario competente para imponerla la aplicará de manera preferente.

Por lo previamente expuesto, el suscrito Secretario de Despacho,

RESUELVE

- ARTÍCULO PRIMERO:** **DECLARAR CONTRAVENTOR** de las normas de transporte al señor **JOSE OCTAVIO FLOREZ ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía número **75.069.960**, por las consideraciones expresadas a lo largo del presente acto administrativo, conforme a la queja aportada por la gerencia de la empresa de transporte FLOTA EL RUIZ S.A.
- ARTICULO SEGUNDO:** **SANCIONAR** al señor **CARLOS ESTEBAN HENAO SANTA**, identificado con cedula de ciudadanía número **10.270.192**, con una multa de un salario mínimo mensual legal vigente, correspondiente al año 2019.
- ARTICULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Manizales, a los

11 SEP/2020

CRISTIAN MATEO LOAIZA ALFONSO
Secretario de Despacho
Secretaría de Tránsito y Transporte

Proyectó: Jhonatan E. Zamora M.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co